



RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2018 00695 00.

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ADOLFO RAFAEL ÁLVAREZ TAPIA

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA FENIX DE COLOMBIA S.A SEGUROS FENIX, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, y GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

## **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Julio 11 de 2022.

Visto y constatado el informe secretarial que precede procede el Despacho, a resolver la excepción previa denominada “LA DEMANDA FUE NOTIFICADA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA”, presentada por la parte demandada GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

Indica la parte demandada a través de apoderada que GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., que fue notificado del auto admisorio de la demanda siendo persona distinta de la demandada, pues para el año 1993 la sociedad cambió su nombre de SEGUROS DE VIDA LA FENIX DE COLOMBIA S.A. por el de SEGUROS FENIX DE VIDA S.A.

Que, por disposiciones financieras, las compañías de seguros de vida como el de la que representa deben tener en su denominación social la referencia a que son compañías de personas, mientras que las compañías de seguros generales no llevan referencia alguna respecto al tipo de seguros que comercializan, y esa compañía en ningún momento se ha denominado como COMPAÑÍA SEGUROS LA FENIX S.A.

Por su parte el demandante a través de apoderado se pronuncia frente a la excepción formulada y manifiesta que la excepción no debe prosperar y por ende debe rechazarse de plano.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Pues bien, el Código General del Proceso en sus artículos 100, 101, y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando además las que pueden ser propuestas, así como la oportunidad y el trámite que debe impartírseles.

La doctrina ha definido que las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, con ellas se pretende impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Las excepciones previas por su carácter depurador, deben tramitarse de manera preliminar, y por ser unos auténticos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales también conllevan a prevenir nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

En el caso bajo estudio se observa que la compañía GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. solicita que debe ser desvinculada de este proceso por carecer de legitimación en la causa y tratarse de una sociedad distinta a la demandada.

Pues bien, al revisar los elementos probatorios arrimados al proceso, se percibe que la demanda se dirige contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA FENIX DE COLOMBIA S.A. SEGUROS FENIX, por ser la persona que en este caso figura como titular del derecho real de dominio según CERTIFICADO DE TRADICIÓN correspondiente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-110144; dicha compañía identificada con el NIT 860002505-7 cambio su nombre en varias ocasiones siendo el actual el de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) SA la cual fue absorbida por la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2018 00695 00.

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ADOLFO RAFAEL ÁLVAREZ TAPIA

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA FENIX DE COLOMBIA S.A. SEGUROS FENIX, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, y GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

Respecto a la compañía GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., se puede establecer, una vez examinados con rigurosidad las pruebas documentales obrantes el en expediente, que dicha compañía no es la misma contra la que se presentó la demanda, es decir, no es COMPAÑÍA DE SEGUROS LA FENIX DE COLOMBIA S.A. SEGUROS FENIX.

De acuerdo al material probatorio reinante se advierte que la sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., tiene como Nit el No. 860002182-1, el cual es completamente diferente al de COMPAÑÍA DE SEGUROS LA FENIX DE COLOMBIA S.A. SEGUROS FENIX. Por otro lado, la compañía GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. inicialmente tenía como nombre el de SEGUROS DE VIDA LA FENIX DE COLOMBIA S.A., y luego cambió al de SEGUROS FENIX DE VIDA S.A.; posteriormente cambió su nombre a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A., y después cambió al de GLOBAL EDUCATION ALLIANCE SEGUROS DE VIDA S A, y finalmente a su actual nombre que es GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.; dicha compañía tiene como actividad principal seguros de vida, mientras que COMPAÑÍA DE SEGUROS LA FENIX DE COLOMBIA S.A. SEGUROS FENIX, hoy ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) SA tiene como actividad principal seguros generales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que se trata de dos compañías pertenecientes al campo de los seguros, donde cada una tiene una razón social diferente, un Nit distinto, y una actividad principal, en la que la titular de dominio del bien objeto de usucapión en este proceso es la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA FENIX DE COLOMBIA S.A. SEGUROS FENIX hoy ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) SA, la cual fue absorbida por la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., luego entonces es indudable que la actuación debe continuar respecto a esa compañía.

Por lo anterior, es procedente la excepción enfilada por GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., enlistada en el numeral 11° del artículo 100 del CGP, que consiste haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, por lo que la misma está llamada a prosperar y por ende debe ser declarada probada en la parte resolutive de esta decisión, habida cuenta que, fue propuesta tempestivamente siendo ésta la oportunidad idónea para subsanar tal falencia procesal, por lo tanto se procederá a desvincular como demandado a la sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción previa relacionada en el numeral 11° del artículo 100 del CGP, de haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, desvincúlese como demandado de este proceso a la sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. PATRICIA HELENA RESTREPO TORRES, como apoderada judicial de la sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2018 00695 00.

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ADOLFO RAFAEL ÁLVAREZ TAPIA

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA FENIX DE COLOMBIA S.A SEGUROS FENIX, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, y GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

CUARTO: En firme esta decisión, ingresar nuevamente el proceso al despacho para impartir trámite subsiguiente que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 081  
Barranquilla, julio 12 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d21a8390c1ea413e1c972da3cb086fb5a2aabc2f3b6f8a3b9ea21abcd080682**

Documento generado en 11/07/2022 11:35:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00540-00  
Demandante: ROBINSON VILLAREAL RANGEL  
Demandado: AURA BULA SÁNCHEZ  
Asunto: RESUELVE RECURSO

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 11 de julio de 2022.**

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada el 12 de mayo de 2022, contra el auto de fecha 9 de mayo de 2022, que fijó fecha de audiencia, previo las siguientes motivaciones,

**1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:**

En relación a este tópico, tenemos que el auto recurrido fue notificado a la parte demandada mediante estado No. 052 del 10 de mayo de 2022, y el recurso se interpuso el 12 de mayo de 2022, esto es dentro de los tres días siguientes tal y como señala la norma que regula la materia.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

**1.2. El recurso de reposición presentado**

La recurrente manifiesta que presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de mayo de 2022, sin embargo, al revisar el escrito se advierte que su inconformidad se circunscribe exclusivamente en lo señalado en el numeral 7 de la citada providencia en el cual se decretaron unas pruebas documentales.

En ese orden de ideas, la recurrente solicita, más que todo aclaración, de si sus solicitudes probatorias consignadas en las excepciones de mérito, en las que solicita oficiar a diferentes entidades como son Banco de Bogotá; Banco Colpatria; y, Oficina de Migración, se encuentran incluidas dentro de las pruebas decretadas en el numeral 7 del auto de fecha 9 de mayo de 2022.

**1.3. El análisis sobre la procedencia de revocar el numeral 7 del auto que fijó fecha de audiencia.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el numeral 7 del auto que fijó fecha de audiencia.

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto al argumento esbozado por el recurrente, y observa que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso, habida cuenta que el mencionado numeral señaló lo siguiente:

*“SÉPTIMO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija”.*

De lo consignado se advierte que las pruebas decretadas en dicho numeral se limitan, exclusivamente, a los documentos que fueron aportados tanto por el demandante como por el demandado con el escrito de demanda y las excepciones de mérito, es por ello que, las solicitudes adicionales donde se pide oficiar y demás, no fueron decretadas en dicho numeral.

Pero ello no debe entenderse como una omisión en referencia al pronunciamiento del despacho frente a las demás pruebas solicitadas, sino que, tal y como se indicó en el numeral censurado, frente a las demás, el despacho se pronunciará en la audiencia que a través de dicha providencia se fijó.

Es así como advierte el despacho que no hay lugar a reponer el auto censurado, advirtiendo que, se reitera, el pronunciamiento frente a las demás solicitudes probatorias, se difiere al momento procesal de la etapa probatoria contemplada en el artículo 373 del Código General del proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00540-00  
Demandante: ROBINSON VILLAREAL RANGEL  
Demandado: AURA BULA SÁNCHEZ  
Asunto: RESUELVE RECURSO

Ahora bien, de la revisión del expediente de cara a la resolución de este recurso, y atendiendo a que se pueda contar con el mayor material probatorio que sea del caso, considera pertinente el despacho decretar, de oficio, en esta providencia, una prueba que ordene oficiar al Banco Colpatria, entidad que maneja la cuenta desde la cual se giraron los cheques 1476539-8 y 1476540-1, de tal suerte que pueda informarnos lo siguiente:

- Certificar el nombre, identificación y datos de contacto del propietario de la cuenta corriente No. 032-100397-4.
- Certificar si en el lapso de tiempo transcurrido entre el 21 de diciembre de 2018 al 28 de junio de 2019, la Cuenta corriente No. 032-100397-4 contó con recursos suficientes para el pago de los cheques 1476539-8 y 1476540-1, por valor de \$ 4.000.000 y \$ 6.000.000, respectivamente.

Amén de lo anterior, y, advirtiendo que la parte demandada ha tachado de falsos los cheques No. 1476539-8 y 1476540-1, y que, se ha solicitado la práctica de una prueba grafológica, se ordena el decreto de la misma, de tal suerte que la parte interesada, esto es, la parte demandada, atendiendo que ha sido quien ha solicitado la prueba, a las voces del artículo 227 del Código General del Proceso, es quien debe allegar la pericia al proceso.

***“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes***

*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.*

Ahora bien, como quiera que a la parte demandada le era imposible aportar el peritazgo con la contestación de la demanda por cuanto para ello requería del acceso a los originales de los cheques aportados, este despacho le permitirá el acceso a los originales de los cheques en comento, y le concederá un término de 12 días para que aporte dicho peritazgo.

Para ello, la parte que ha solicitado esta prueba, esto es, la parte demandada, deberá acudir a una institución o profesional especializado (grafólogo), de reconocida trayectoria e idoneidad para que realice el experticio a través del cual se determine: (i) Si al cheque No. 1476539-8 le fue adulterado el último número del año de su expedición; y, (ii) en referencia al cheque No. 1476540-1, si le fue adulterado el último número del año de su expedición, y además, si la firma que aparece en el reverso del pagaré que dice Aura Bula, corresponde con la firma que regularmente usaba esta persona para los años 2018 y 2019. Para ello, deberá cotejarse la firma consignada en el reverso del cheque, con muestras caligráficas y firmas extraproceso y coetáneas, en original, de quien figura como ejecutada dentro del presente proceso, documentos que deben ser anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración del documento que se tacha de falso (2018).

Para la materialización de esta prueba la parte demandada deberá informar al despacho el nombre e identificación del perito escogido, de tal suerte que este se traslade hasta la sede física del despacho para poder darle acceso a los originales de los títulos valores aportados con la demanda.

Finalmente, se advierte que, en el evento en que dentro del término indicado en la parte resolutive de este proveído, no se allegue el dictamen pericial, se entenderá desistida esta prueba.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00540-00  
Demandante: ROBINSON VILLAREAL RANGEL  
Demandado: AURA BULA SÁNCHEZ  
Asunto: RESUELVE RECURSO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 7 del auto de fecha 9 de mayo de 2022, mediante el cual se decretaron unas pruebas documentales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Oficiar al **BANCO COLPATRIA** entidad que maneja la cuenta desde la cual se giraron los cheques 1476539-8 y 1476540-1, de tal suerte que pueda informarnos lo siguiente:

- Certificar el nombre, identificación y datos de contacto del propietario de la cuenta corriente No. 032-100397-4.
- Certificar si en el lapso de tiempo transcurrido entre el 21 de diciembre de 2018 al 28 de junio de 2019, la Cuenta corriente No. 032-100397-4 contó con recursos suficientes para el pago de los cheques 1476539-8 y 1476540-1, por valor de \$ 4.000.000 y \$ 6.000.000, respectivamente.

**TERCERO:** Decretar la prueba grafológica solicitada por la parte demandada.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, a la parte demandada se le concede un término de 12 días, los cuales cuentan a partir del día siguiente a la fecha de publicación por estado de esta providencia, para presentar el dictamen pericial grafológico, para el cual, deberá acudir a una institución o profesional especializado (grafólogo), de reconocida trayectoria e idoneidad para que realice el peritaje a través del que se determine:

(i) Si al cheque No. 1476539-8 le fue adulterado el último número del año de su expedición; y, (ii) en referencia al cheque No. 1476540-1, si le fue adulterado el último número del año de su expedición, y además, si la firma que aparece en el reverso del pagaré que dice Aura Bula, corresponde con la firma que regularmente usaba esta persona para los años 2018 y 2019. Para ello, deberá cotejarse la firma consignada en el reverso del cheque, con muestras caligráficas y firmas extraproceso y coetáneas, en original, de quien figura como ejecutada dentro del presente proceso, documentos que deben ser anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración del documento que se tacha de falso (2018).

**QUINTO:** La parte demandada deberá informar al despacho el nombre e identificación del perito escogido.

**SEXTO:** Al auxiliar de la justicia designado por la parte demandada, se le permitirá, en las instalaciones físicas de este Juzgado, acceso a los originales de los títulos valores aportados con la demanda.

**SÉPTIMO:** Vencido el término señalado en el numeral 4 de la parte resolutive de esta providencia sin que se allegue el dictamen pericial ordenado, se entenderá desistida esta prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 081  
Barranquilla, julio 12 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
001

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa333dcd80ed2bfa91dc235047c82b2585f597ae268e8bc4da6e4ac9e576470**

Documento generado en 11/07/2022 11:35:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00384-00  
Demandante: OMAR RODRÍGUEZ NAUSA  
Demandado: MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS, Y HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO

Demandante en Reconvención: MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS, Y HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO  
Demandado en Reconvención: OMAR RODRÍGUEZ NAUSA

Rad. No. 2020-00384-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, JULIO 11 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda de Reconvención Verbal de Responsabilidad Civil Contractual impetrada por HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO, y MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS contra OMAR RODRÍGUEZ NAUSA, en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda de reconvención y la parte demandante hizo caso omiso de ello. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 11 DE 2022.**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además, el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante en reconvención no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Reconvención Verbal de Responsabilidad Civil Contractual por no haber sido subsanada oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordéñese al demandante la devolución de la demanda de reconvención sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Correr traslado de las excepciones planteadas por la demandada MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS y HECTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: Téngase al Dr. HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO, como actor demandado en causa propia y como apoderado de la sociedad demandada MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 081  
Barranquilla, julio 12 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00384-00  
Demandante: OMAR RODRÍGUEZ NAUSA  
Demandado: MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS, Y HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO

Demandante en Reconvención: MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS, Y HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO  
Demandado en Reconvención: OMAR RODRÍGUEZ NAUSA



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 107a611ffe3cc823b321da817482989d58e418e8c7e0dacc13e5364521580cb9**

Documento generado en 11/07/2022 11:35:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189 022 20210034300.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ

DEMANDADO: JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ Y SARA FERNANDEZ MORENO

ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Rad. No. 2021-00343-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ, contra JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ Y SARA FERNANDEZ MORENO**, la parte demandada otorgó poder a apoderado, quien a su vez recorrió el traslado y presentó excepciones de mérito. SÍRVASE PROVEER.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado advierte que la parte demandada se encuentra debidamente notificadas, las señoras **KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ Y SARA FERNANDEZ MORENO** mediante curador ad litem y el señor JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, se notificó el día 26 de abril de 2022, y el día 13 de mayo de 2022, a través de apoderado judicial aportó memorial de contestación y excepciones de fondo.

En ese orden de ideas, este despacho ordenará correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días del escrito contentivo de la contestación y las excepciones formuladas por la parte demandada JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, teniendo en cuenta que no se acreditó, por parte de éste el cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, que enuncia:

**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** Subrayado y negrillas fuera de texto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

**PRIMERO:** Correr traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

**SEGUNDO:** Téngase a la Dra. MARIA DEL SOCORRO ALGARIN BLANCO, como apoderada judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.081 Barranquilla, julio 12 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE.**

El Juzgado Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en  
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



RADICACIÓN: 080014189 022 20210034300.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ

DEMANDADO: JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ Y SARA FERNANDEZ MORENO

ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1d9b4526b1cabee2c3d4f27e59da62ba5ddc024033a39379d33e2d426f4e76**

Documento generado en 11/07/2022 11:35:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 080014189 022 2021 0037000

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION"

DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA, Y ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

Rad. No. 2021-00370-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, julio 11 de 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION"**, en contra de **RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA, Y ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO**, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado **RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA**. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y constatado el parte secretarial de que precede, y revisado el expediente, el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar el emplazamiento del demandado **RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA CC 8.698.500**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del presente mandamiento de pago, dentro del proceso adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION" NIT 900.565.755-1**. Indíquesele además a **RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA CC 8.698.500** que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.081  
Barranquilla, Julio 12 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0ffb904290539139f1d11c57ae4d2415789b50d195f4e31e493f269008c2cf**

Documento generado en 11/07/2022 11:35:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00378-00  
Demandante: DISTRIBUCIONES AXA S.A.S  
Demandado: INVERPHARMA GROUP S.A.S

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S. NIT 800.052.534-6**, contra **INVERPHARMA GROUP SAS. NIT 900.898.394-5**, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.  
Barranquilla, julio 11 de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, julio 11 de 2022.

Al respecto encuentra el despacho que los documentos anexados con la demanda no reúnen los requisitos a los que se refiere el art. 422 del C.G.P., por cuanto se omitió adjuntar el **Pagaré No. 8881** pese a que fue relacionado en el acápite de pruebas de la demanda; por lo que la demanda no es digna de ser ventilada mediante un proceso ejecutivo.

Respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Asimismo, cuando se pretende el pago de sumas de dinero, el artículo 424 ibídem, establece:

*“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.  
Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”*

Vistas las anteriores disposiciones legales, se observa que en la demanda no se acompaña un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, por lo que se impone denegar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S. NIT 800.052.534-6**, contra **INVERPHARMA GROUP SAS. NIT 900.898.394-5**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 081  
Barranquilla, julio 12 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00378-00  
Demandante: DISTRIBUCIONES AXA S.A.S  
Demandado: INVERPHARMA GROUP S.A.S



Firmado Por:

**Martha María Zambrano Mutis**

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abcd12ff28fa587c9eeca37df6a62f585075a6cfbf24e92e49982ae0499980c**

Documento generado en 11/07/2022 11:35:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00397 00  
REFERENCIA: VERBAL.  
DEMANDANTE: MACROTICS S.A.S.  
DEMANDADO: ARAKOZ DESIGN GROUP S.A.S.  
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA

Rad. No. 2021-00397-00  
INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el verbal de responsabilidad civil contractual impetrada por MACROTICS S.A.S. contra ARAKOZ DESIGN GROUP S.A.S, radicado bajo el número 2021-397, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda. SIRVASE PROVEER.

Barranquilla, julio 11 de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, julio 11 de 2022.

Visto el informe secretarial, se observa que el demandado ARAKOZ DESIGN GROUP S.A.S, recibió notificación por correo electrónico en fecha 15 de octubre de 2021, tal como consta en memorial allegado por parte del demandante de fecha 11 de noviembre de 2021.

Vencido el termino para la contestación advierte el despacho que no se allegó memorial alguno por parte del demandado, por la cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJESE** el día **26 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por **MACROTICS S.A.S. contra ARAKOZ DESIGN GROUP S.A.S**, radicado bajo el número 2021-397.

**SEGUNDO:** Cítese al Representante legal **MACROTICS S.A.S.**, a través de su apoderado judicial en calidad de demandante, y **ARAKOZ DESIGN GROUP S.A.S.**, en calidad de demandado, a través de su Representante Legal, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a su apoderado, el día **26 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin de que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: [subgerente@macrotics.com](mailto:subgerente@macrotics.com) y [Carlos.rojas@rojasyasociados.co](mailto:Carlos.rojas@rojasyasociados.co), [jairo.neira@rojasyasociados.co](mailto:jairo.neira@rojasyasociados.co) (parte demandante y apoderados) y a [manuel@arakoz.com](mailto:manuel@arakoz.com); [administrativo@arakoz.com](mailto:administrativo@arakoz.com) (demandado) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

**CUARTO:** Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00397 00  
REFERENCIA: VERBAL.  
DEMANDANTE: MACROTICS S.A.S.  
DEMANDADO: ARAKOZ DESIGN GROUP S.A.S.  
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA

**QUINTO:** Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

**SEXTO:** Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

**SÉPTIMO:** Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**OCTAVO:** Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

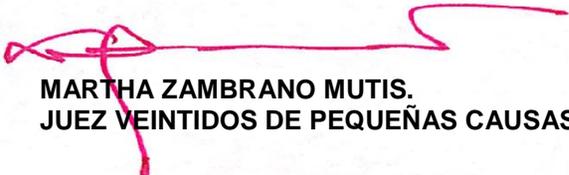
**NOVENO:** Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 081  
Barranquilla, julio 12 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46a9722162c7a80045294b85298a204ba5f7c2571c33df3b5816b065caa920a**

Documento generado en 11/07/2022 03:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00553 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES  
DEMANDADO: RIGOBERTO RODRÍGUEZ FONTALVO, y CESAR RIAÑO HERRERA

Rad. No. 2021-00553  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, JULIO 11 DE 2022.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES, en contra de RIGOBERTO RODRÍGUEZ FONTALVO, y CESAR RIAÑO HERRERA, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
JULIO 11 DE 2022.

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante remitió citación para diligencia de notificación de los demandados sin acompañar guía y certificación cotejada que dé cuenta del recibido de las citaciones; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados RIGOBERTO RODRÍGUEZ FONTALVO, y CESAR RIAÑO HERRERA aportando el citatorio, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados RIGOBERTO RODRÍGUEZ FONTALVO, y CESAR RIAÑO HERRERA que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES, en contra de RIGOBERTO RODRÍGUEZ FONTALVO Y CESAR RIAÑO HERRERA, radicado No. 2021-00553, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados RIGOBERTO RODRÍGUEZ FONTALVO, y CESAR RIAÑO HERRERA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el citatorio, y el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2021 aportando el citatorio, y el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 081  
Barranquilla, julio 12 de 2022.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ca20ae6f4b6f916a94faed661e3e4c849c8bdd5a974d0dea413c7e695ba740**

Documento generado en 11/07/2022 11:35:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00910-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA

Demandado: ANTONITA JUYASU PUSHAINA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-910-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, julio 11 de 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA NIT 900.528.910-1** contra **ANTONITA JUYASU PUSHAINA CC.1.192.787.620**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 8678105 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA NIT 900.528.910-1** contra **ANTONITA JUYASU PUSHAINA CC.1.192.787.620**, por la suma de **\$ 16.947.575.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo desde el 02 de octubre de 2020 hasta el 26 de octubre de 2021, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 27 de octubre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe el **ANTONITA JUYASU PUSHAINA CC.1.192.787.620**, como empleado de **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA CC. 9.055.938**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COMENA BCSC, BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$25.421.363.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00910-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA

Demandado: ANTONITA JUYASU PUSHAINA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

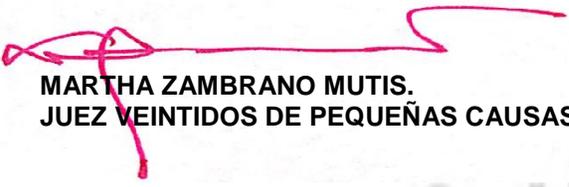
deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.081  
Barranquilla, Julio 12 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e100e107c80062706a51869529a765ae0831ef78619afe691f3877a41f4fe0c**

Documento generado en 11/07/2022 11:35:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01053-00

Demandante: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"

Demandado: LYDA GINETH VAQUIRO OVIEDO

Rad. No. 2021-01053-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, Julio 11 de 2022.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva acumulada impetrada por SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO HORIZONTE S.A.S contra LYDA GINETH VAQUIRO OVIEDO, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, Julio 11 de 2022.

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a decretar el embargo y retención de las CESANTÍAS que perciba la demandada LYDA GINETH VAQUIRO OVIEDO, toda vez que el crédito perseguido por la demandante en este proceso, no corresponde a los señalados en el numeral 2° del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual se refiere a los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas, y los provenientes de las pensiones alimenticias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 081  
Barranquilla, julio 12 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c343c91cf9ee771ff4589d5fe4a7f97d200eee764b78cc80798c9b8bc3d9f6e8**

Documento generado en 11/07/2022 11:35:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00269-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

Demandado MARYSOL BERNETT DÍAZ

Rad. No. 2022-00269-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, Julio 11 de 2022.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva acumulada impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra MARYSOL BERNETT DÍAZ OVIEDO, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, Julio 11 de 2022.

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención del remanente, y de los títulos, y bienes libres y disponibles propiedad de la demandada MARYSOL BERNETT DÍAZ con CC 50.900.133 dentro de los siguientes procesos:

- a) JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD CON RADICADO 08 758 41 89 001 2020 00107 00.
- b) JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA CON RADICADO 23 001 40 03 001 2008 01014 00.
- c) JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA CON RADICADOS 23 001 40 03 004 2008 00646 00, y 23 001 40 03 004 2011 00449 00.
- d) JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA CON RADICADOS, 23 001 40 03 005 2002 00589 00, 23 001 40 03 005 2008 00989 00, 23 001 40 03 005 2011 00008 00, 23 001 40 03 005 2011 00991 00, y 23 001 40 03 005 2013 00852 00.
- e) JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA CON RADICADOS 23 001 41 89 002 2018 02349 00, y 23 001 41 89 002 2019 00411 00.
- f) JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE LOS CÓRDOBAS CON RADICADO 23 419 40 89 001 2022 00030 00.

2. Líbrense oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 081 Barranquilla, julio 12 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00269-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

Demandado MARYSOL BERNETT DÍAZ



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fddcbe1eb16b2c6e7ffc66db662d29b03056836c99a27f26bcfe96320023f6a**

Documento generado en 11/07/2022 11:35:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00410-00  
Demandante: MANUEL RICARDO JIMÉNEZ LUJAN  
Demandado YOLIMA MUNERA RÍOS, Y ELVYS DAIVER CANTILLO DÍAZ

Rad. No. 2022-00410-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, JULIO 11 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente la demanda VERBAL de entrega del tradente al adquirente, impetrada por MANUEL RICARDO JIMÉNEZ LUJAN, contra YOLIMA MUNERA RÍOS, Y ELVYS DAIVER CANTILLO DÍAZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 11 DE 2022.**

Analizado el expediente digital, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda VERBAL de entrega del tradente al adquirente, impetrada por MANUEL RICARDO JIMÉNEZ LUJAN, contra YOLIMA MUNERA RÍOS, Y ELVYS DAIVER CANTILLO DÍAZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda se observa que la demanda no cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de instaurarse la misma, en lo siguiente: El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo. En este caso debe subsanarse el yerro conforme dispone la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se observa en los hechos y pretensiones de la demanda que los demandados ostentan calidad de poseedores, lo cual es incompatible con la esencia del proceso verbal de entrega del tradente al adquirente, por lo tanto, teniendo en cuenta tal circunstancia debe la parte demandante adecuar tanto el poder como la demanda de tal forma que los hechos y pretensiones se acomoden al proceso idóneo que corresponda para el caso.

Por su parte se percibe que no se elaboró el juramento estimatorio conforme dispone el art. 206 del C.G.P.

Finalmente se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico que del demandado conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

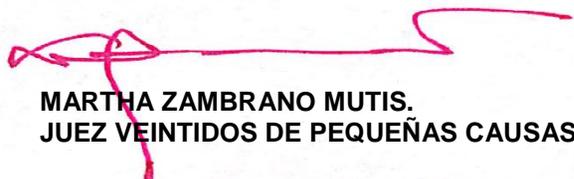
**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de entrega del tradente al adquirente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. VIRGILIO DITTA ARÉVALO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

<p>JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 081 Barranquilla, julio 12 de 2022.</p> <p>LORAINÉ REYES GUERRERO. Secretaria.</p>
--

Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00410-00  
Demandante: MANUEL RICARDO JIMÉNEZ LUJAN  
Demandado YOLIMA MUNERA RÍOS, Y ELVYS DAIVER CANTILLO DÍAZ



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8ed4f69496df4e684cfd7993f7d541354a9d3177828a7f5844a33182b3a6e5**

Documento generado en 11/07/2022 11:35:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00434-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

Demandado: **CESAR AUGUSTO GUERRERO MENDOZA**

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00413-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830138303-1** contra **CESAR AUGUSTO GUERRERO MENDOZA CC. 7.449.117**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 00000000000194797 a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830138303-1** contra **CESAR AUGUSTO GUERRERO MENDOZA CC. 7.449.117**, por la suma de **\$ 18.978.228.00** por concepto de capital; más la suma de los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 20 de abril de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo de los ingresos que percibe el demandado **CESAR AUGUSTO GUERRERO MENDOZA CC. 7.449.117**, como PENSIONADO de **COLPENSIONES**, de conformidad con el numeral 5º del art 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra la inembargabilidad de la pensión, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto, puesto que el negocio original fue suscrito entre una entidad diferente a la cooperativa y una persona natural.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **CESAR AUGUSTO GUERRERO MENDOZA CC. 7.449.117**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DEOCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$28.467.342.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00434-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

Demandado: CESAR AUGUSTO GUERRERO MENDOZA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Téngase al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** con **CC 80.102.198** y **TP 182.528** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.081  
Barranquilla, Julio 12 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef1715f5e77916ebd8ac6792b4ebfb9a742674a2210b2a1a7664311b010df86**

Documento generado en 11/07/2022 03:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**